

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 742**

Radicación: 2021-292

Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderada judicial por el señor EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO, mayor de edad, a favor de su menor hija GABRIELA MUÑOZ BONILLA, representada por la señora JULLY PAULINE BONILLA BARONA, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por el demandante, no determina a quien se faculta demandar, y además no ha sido presentado personalmente, como lo dispone el inciso segundo del art. 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos de que trata el inciso quinto de la norma en cita, en concordancia con el art. 5 del Decreto 806/20.

2.- No se indica en la demanda, quien es la demandada, su identificación, domicilio y dirección física y electrónica, pues de tratarse de una demanda de alimentos, el sujeto pasivo de la acción es la persona obligada a suministrarlos, y acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 6 Decreto 806/20 (Art. 82-2 C.G.P.).

3.- En la demanda no se indica el domicilio del demandante, ni de la señora JULLY PAULINE BONILLA BARONA (Art.82-2 C.G.P).

4.- No hay claridad ni congruencia en los hechos y pretensiones, toda vez que, el demandante, como es el padre no custodio, es el obligado a suministrar los alimentos, aunado a que como se indica claramente en los hechos 2 y 3, ya está suministrando a su hija menor de edad, GABRIELA MUÑOZ BONILLA, por la suma de \$500.000, mensuales, y así lo corrobora la madre de la menor, como aparece en el acta mediante la cual citó al señor EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO, a conciliación para aumento de dicha cuota, y siendo así, no hay lugar a fijar alimentos y menos a ofrecerlos, si fuere el caso. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada, para el solo efecto de esta providencia, antes las deficiencias del poder.

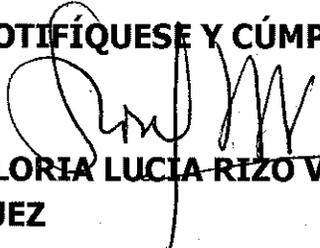
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida mediante apoderada judicial por el señor EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO, mayor de edad, a favor de su menor hija GABRIELA MUÑOZ BONILLA, representada por la señora JULY PAULINE BONILLA BARONA, advirtiéndole que cuenta con el término de (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora, JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA, identificada con C.C 38.682.039 y T.P. No.345.318 del C.S.J, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

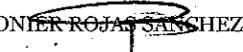
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 8 SEP 2021

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ